

SCI-25-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
El Paraíso, Chalatenango
Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y veintitrés minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Henry Leonel Urquilla Acosta, con documento único de identidad número _____, quien expresa que participó como precandidato en la elección interna de candidaturas de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de El Paraíso, departamento de Chalatenango.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario señala que en las elecciones internas desarrolladas por el partido ARENA el 23-07-2017, en el municipio de El Paraíso, Chalatenango; se proclamó como ganador al señor Jorge Alberto León Galdámez.

2. Refiere que está en desacuerdo con el resultado de la elección, ya que en el desarrollo de la misma, se suscitaron una serie de irregularidades, que a su juicio, son constitutivos de violación al derecho del sufragio activo y pasivo.

3. Dichas irregularidades, consisten en las siguientes situaciones:

a. Señala que las elecciones iniciaron con retraso de aproximadamente noventa minutos, motivada por la llegada tardía de los paquetes electorales, así como retraso en la instalación y logística del evento electoral.

b. Menciona además que “al momento de iniciar la votación me encontré con inconsistencia en las papeletas de votación ya que mi fotografía aparecía en un lugar diferente al que fui notificado según correo electrónico enviado por la C.E.N. ya que mi posición según el orden alfabético correspondía a la casilla DOS pero en las papeletas de candidatos a Alcalde aparecí en la casilla UNO, situación que trajo como consecuencia confusión en el votante ya que yo había comunicado con anterioridad a la votación, a los votantes que los que quisieran apoyar mi candidatura debían de marcar la casilla número DOS, confusión que benefició al competidor”.

4. Señala que se deje sin efecto la elección realizada de la planilla encabezada por el Señor JORGE ALBERTO LEON GALDAMEZ y los demás miembros que integran dicha planilla.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que

en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del ARENA del municipio de El Paraíso, departamento de Chalatenango.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a Concejo Municipal en las elecciones internas antes referidas.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de autoridades partidarias y candidatos de elección popular de ARENA, –disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf>- no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer y resolver las situaciones alegadas por el peticionario; ya que únicamente se configuró en el artículo 48, un recurso de revisión en contra del escrutinio.

5. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

6. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por el ciudadano, el Tribunal advierte que sobre los hechos relativos a que las elecciones iniciaron con retraso de aproximadamente noventa minutos, motivada por la llegada tardía de los paquetes electorales, así como retraso en la instalación y logística del evento electoral; no se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones, de manera que hayan significado un obstáculo directo al ejercicio del derecho a optar a un cargo público del referido ciudadano.

7. Asimismo, no puede establecerse de forma preliminar, cómo esta irregularidad fue determinante para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros de ARENA que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección.

8. En relación a la irregularidad alegada por el peticionario relacionada con el hecho de que fue informado de forma previa por la Comisión Electoral Nacional de ARENA que el lugar que le correspondería en la papeleta de votación sería la casilla número dos y que en la papeleta de votación utilizada apareció en la casilla uno; este Tribunal advierte que si bien es cierto puede considerarse una irregularidad, el referido cambio de la posición en la papeleta de votación, no constituye un obstáculo para su participación real y efectiva en la elección, y no se ha expuesto que tan relevante fue -en el contexto y particularidades de la

elección- al punto de provocar un falseamiento de la voluntad de los electores en dicha elección.

9. En ese orden de ideas, puede concluirse de forma razonable que dicha situación - cambio de la posición en la papeleta de votación- no resultó relevante en el resultado de la elección, en tanto, que se le permitió participar en la elección.

10. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por el peticionario.

Los magistrados propietarios doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala y Ana Guadalupe Medina Linares, dejan constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese improcedente, por mayoría*, la petición del ciudadano Henry Leonel Urquilla Acosta, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*

The block contains several handwritten signatures and a circular stamp. At the top left is a signature with a large 'L' and 'm'. To its right is a signature that appears to be 'Medina'. Below these are two more signatures: one that reads 'M. Cardoza' and another that is more stylized. At the bottom left is a circular stamp with text around the perimeter. To its right is a signature with the number '5' written below it.



SCI-25-2017

to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como lo sostuve en mi voto particular disidente formulado en relación a la resolución final del procedimiento de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017; a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabo por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución,

cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

Soy de la opinión de que la irregularidad alegada por el peticionario relacionada con el hecho de que fue informado de forma previa por la Comisión Electoral Nacional de ARENA que el lugar que le correspondería en la papeleta de votación sería la casilla número dos y que en la papeleta de votación utilizada apareció en la casilla uno; era relevante y guardaba relación directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular por parte de dicho ciudadano, pero además constituyen los elementos fácticos y jurídicos con trascendencia electoral suficiente para admitir a trámite su controversia.

En ese sentido, considero que en el presente procedimiento el Tribunal debió admitir a trámite la petición del ciudadano por este motivo, requerir la documentación pertinente a la Comisión Electoral Nacional del partido político ARENA, realizar los actos procesales pertinentes para garantizar el derecho de audiencia y demás garantías constitucionales a los intervinientes como precandidatos en la elección interna de Concejo Municipal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo en el municipio de El Paraíso, departamento de Chalatenango; finalmente, y luego de agotados las actuaciones procesales antes mencionadas, conforme a la valoración de los argumentos de los intervinientes y la prueba recopilada pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Así mi voto particular.

